

Art. 14. *Vacaciones y permisos:* Todo el personal sujeto al presente Convenio tendrá derecho a una vacación anual retribuida, que disfrutará dividida en dos periodos o turnos, de dieciséis días cada uno si los disfruta durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, y de diecisiete días si las vacaciones se toman durante los restantes meses del año.

El personal con quince o más años de antigüedad podrá optar por dividir sus vacaciones de esta forma o como venia disfrutándolas.

CAPITULO V

Seguridad y previsión social

Art. 15. 1. Complemento ILT.-Para todo el personal afectado por el presente Convenio, cuando se encuentre en la situación de baja por enfermedad, con o sin intervención quirúrgica, o por accidente de trabajo, la Empresa completará las prestaciones económicas obtenidas del seguro hasta el haber total, a percibir durante un período de un año sin prórroga.

En los casos en que por enfermedad o accidente de un empleado, el trabajo correspondiente a éste haya de ser realizado por sus compañeros, se distribuirá entre ellos la cantidad que la Empresa recupere de la Seguridad Social por la baja del citado trabajador.

2. Indemnización por fallecimiento.-En caso de fallecimiento del trabajador, sus derecho-habientes percibirán tres mensualidades líquidas ordinarias igual a la que se haya obtenido en la percepción del mes anterior al fallecimiento.

Art. 16. *Jubilación:* Se establece la jubilación forzosa de los trabajadores a los sesenta y cinco años cumplidos, siempre que tengan cubierto el período de carencia o, en su caso, al complementarse éste, recibiendo tres mensualidades de igual cuantía a la última percibida.

Al mismo tiempo y con objeto de fomentar el empleo juvenil y el progresivo rejuvenecimiento de la plantilla, las empresas se siguen comprometiendo si su situación financiera se lo permite, a gestionar ante la Seguridad Social las jubilaciones anticipadas y voluntarias de sus trabajadores, financiando los detrimentos que pudieran producirse por aplicación de los coeficientes reductores correspondientes a los trabajadores a partir de los sesenta años hasta los sesenta y cinco, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 18 de enero de 1967, y legislación posterior en la materia. Al mismo tiempo, las Empresas seguirán cotizando a la Mutualidad por asistencia sanitaria y el plus familiar, si lo hubiere, hasta que el trabajador cumpla los sesenta y cinco años.

Se establece un premio de jubilación para aquellos que la anticipen en las siguientes cuantías:

- A los 60 años: Cinco meses de salario.
- A los 61 años: Cuatro meses de salario.
- A los 62 años: Tres meses de salario.
- A los 63 años: Dos meses de salario.
- A los 64 años: Un mes de salario.

Art. 17. *Cláusula supletoria:* Para cuanto no estuviera previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral vigente de Oficinas y Despachos.

En materia de derechos sindicales se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical y en la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

DISPOSICION TRANSITORIA

Revisión: En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1991 un incremento superior al 6,50 por 100 respecto de la cifra que resultara de dicho IPC, al 31 de diciembre de 1990, el exceso sobre dicho 6,50 por 100 se incrementará a los salarios de 1991, al sólo efecto de que sirvan de base de cálculo para los incrementos que se pacten para 1992, sin que en ningún caso se perciban cantidades con efectos retroactivos ni el salario de 1991 se incremente automáticamente por tal razón, salvo lo indicado respecto de la base de cálculo para 1992.

ANEXO

Tabla salarial

La tabla salarial pactada con vigencia del 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1991 es la siguiente:

Categoría	Salario base	Plus Convenio
	Pesetas	Pesetas
Jefe de Unidad y Oficial Mayor	122.851	3.608
Oficial de primera	112.158	3.417
Oficial de segunda	104.674	3.281
Auxiliar administrativo	102.536	3.243
Subalterno y Mozo de almacén	87.003	2.963

El salario para el personal de limpieza será de 503 pesetas la hora. Todos los conceptos retributivos de este Convenio se han incrementado, al menos en el 7 por 100.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

26325 *ORDEN de 7 de octubre de 1991 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 389-B/1989, promovido por don Máximo Alonso Pérez.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 20 de abril de 1991, en el recurso contencioso-administrativo número 389-B/1989, en el que son partes, de una, como demandante, don Máximo Alonso Pérez, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 13 de julio de 1989, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de fecha 13 de enero de 1989, sobre prestación de gran invalidez.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Mariano de la Cuesta Hernández, en nombre y representación de don Máximo (o Maximino) Alonso Pérez, contra las Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio para las Administraciones Públicas, de 13 de julio de 1989, y del Director Técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de las Administraciones Locales (MUNPAL), de 13 de enero de 1989, mediante las Delegaciones respectivas; debemos declarar y declaramos la revocación de la primera, al no hallarse ajustada a derecho, reconociendo al recurrente su derecho a la prestación de gran invalidez, con efectos desde el 9 de febrero de 1989, manteniendo en lo demás los pronunciamientos de la segunda Resolución mencionada, de 13 de enero de 1989, y en su virtud, condenamos a la indicada Mutualidad a que abone las cantidades desvengadas y no percibidas por aquél, por el concepto expresado, que, en su caso, se determinen en período de ejecución de este fallo.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 7 de octubre de 1991.-El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

26326 *ORDEN de 7 de octubre de 1991 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 3256/1988, promovido por doña Carmen Aguilera Fernández.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 27 de diciembre de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 3256/1988, en el que son partes, de una, como demandante, doña